



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 05 - Cooperativas de ahorro y crédito

Capítulo - Cooperativas de operativa restringida

Aviso N° 2631/011 publicado en Diario Oficial el 10/02/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo "Cooperativas de Operativa Restringida" integrado por Dr. Nelson Díaz y Soc. Andrea Badolati en representación del Poder Ejecutivo, la Dra. Isabel Abarno en representación del sector empleador y los sres. Claudia Medeiros, Roberto Bleda y Viviana Grajales, Virginia Lorenzo y Ernesto Pardo quienes actúan en su calidad de delegados y en representación de los trabajadores del sector, convienen en celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales del sector:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales propuestos: El período de vigencia será el comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes anuales que se pagarán el 1° de enero y el 1° de julio de cada año.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: (Primer Ajuste) A partir del 1° de enero de 2011, se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de Diciembre siguiente y que comprenderá la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de correctivo, la diferencia entre la inflación adelantada el 1° julio de 2010 y la efectivamente registrada en el último semestre de 2010.

b) Por concepto de adelanto de inflación, un 2,5% que equivale al 50% de la inflación esperada (un 5%, centro del rango meta de inflación del BCU para el período referido)

c) Por concepto de crecimiento real, un 1,70% que equivale al 50% del aumento que para el año 2011 se estimó en un 3,4%.

CUARTO: A partir del 1° de julio de 2011, se completa el incremento de remuneraciones previstas en el artículo tercero de la siguiente manera:

a) Por concepto de adelanto de inflación, un 2,5% que equivale al 50% restante de la inflación esperada para el año (un 5%, centro del rango meta de inflación del BCU para el período referido).

b) Por concepto de crecimiento real, un 1,70% que equivale al 50% restante del aumento acordado, que para el año 2011 se estimó en un 3,4%.

QUINTO: Ajustes salariales posteriores para 2012 y 2013: Se realizarán ajustes salariales anuales en el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. De acuerdo a la cláusula primera, los mismos se pagarán semestralmente el 1° de enero y 1° de julio de cada año, y sus porcentajes surgirán de los siguientes factores, de acuerdo a la forma de cálculo que surge del Anexo que se adjunta y forma parte del presente:

a) Por concepto de inflación esperada para los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012; y entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013 (centro del rango meta de inflación del BCU para cada período referido);

b) Por concepto de crecimiento real, se ponderará en un 50% el crecimiento macro y en un 50% el crecimiento sectorial.

c) Para el componente macro, se considerarán los datos de variación esperada del PBI y del empleo para cada año que surge de la última encuesta de expectativas del BCU disponible al momento de calcular el ajuste;

d) La actividad sectorial se medirá a través de un indicador del volumen de negocios definido como crédito vigente neto al sector no financiero más las obligaciones con el sector no financiero, teniendo en cuenta la variación del empleo.

SEXTO: Cláusula de volatilidad: Las partes acuerdan que en caso de que

el crecimiento real para los años 2012 y 2013 sea inferior al crecimiento real otorgado en el período inmediato anterior, el componente de crecimiento real de 2012 y 2013, no podrá ir más allá de un 30% inferior al mismo. Para el caso de que resulte superior, no podrá ser más de un 30% superior al porcentaje de crecimiento real otorgado en el período inmediato anterior.

SEPTIMO: Correctivos Al término de cada año, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en el último ajuste, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del ajuste siguiente. Las partes acuerdan que ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre de los respectivos años anteriores, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta, los ajustes salariales que habrán de aplicarse conforme a lo acordado.

OCTAVO: Cláusula de salvaguarda En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se acordó el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y del MEF, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

NOVENO: Categorías Las partes convienen en ampliar el escalafón de categorías en los términos que determinarán de común acuerdo, en el plazo que se determina en la cláusula siguiente.

DÉCIMO: Comisión La Comisión Bipartita continuará discutiendo la siguiente agenda: los temas relativos a los horarios, los viáticos, las licencias especiales, los ingresos, los beneficios sociales y la ropa de trabajo, comprometiéndose las partes a definir los mismos en un plazo máximo de 120 días.

UNDÉCIMO: Comisión de salud y seguridad laboral Las partes concuerdan en la creación de la comisión salud y seguridad laboral de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 291/007 que comenzará su funcionamiento a partir de enero de 2011.

ANEXO

El ajuste anual de los funcionarios de FUCEREP se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(1 + a) \times (1 + b) \times (1 + \text{inflación esperada})$$

Donde:

- i. El término "a" surge del cociente entre el crecimiento esperado del PBI para el año y el incremento esperado del empleo general para el año, según surge de la última Encuesta de Expectativas del BCU disponible al momento de calcular el ajuste;
- ii. El término "b" surge del cociente entre la variación del volumen de negocios del sector y la variación del empleo en el sector en los doce meses finalizados en el mes de Diciembre previo al momento de otorgar el aumento. A estos efectos se considerará la situación al 31 de Diciembre de cada año. El volumen de negocios se define como: Crédito Vigente Neto al Sector Financiero + Obligaciones con el Sector No Financiero, considerando ambas variables en pesos uruguayos. Para calcular la variación del volumen de negocios se utilizan los datos deflactados por IPC. Los datos del volumen de negocios surgen de los balances de FUCEREP publicados en la página web del BCU. En tanto, los datos del empleo surgen de la información proporcionada por la Caja Bancaria.
- iii. La inflación esperada surge del centro del rango meta de inflación del BCU para el año.

Para el primer año (2011), cuando el resultado de $(1 + a) \times (1 + b)$ sea superior a 1,0325, se aplicará este factor. Si diera por debajo se aplicará el número que surja del cálculo.